



Fiscalía General de la República

Solicitud N° 580-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha ocho de noviembre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el ciudadano con Documento Único de Identidad número de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: "1. *Qué es y cuando fue creada la: Unidad de Análisis de Información Fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI).* 2. *El perito grafo técnico es miembro y desde cuando de la unidad de análisis de información fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI).* 3. *En cuántos casos el perito grafo técnico ha participado como TAL, siendo miembro de la DATI y -en caso de ser así- en cuantos ha participado con la FGR antes ser miembro de la DATI.* 4. *Qué atestados de experiencia y conocimiento tienen y pueden dar del perito grafo técnico* 5. *Que garantía otorga el método utilizado para concluir el resultado de la pericia, con qué frecuencia se utiliza, cuál es su porcentaje de efectividad o certeza, y en base a su experiencia y capacidad si estaba facultado para emplear esa técnica."*

Período solicitado: No determinado.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión; y habiendo el interesado enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Del análisis de la información solicitada, es necesario efectuar las siguientes consideraciones para efectos de fundamentar la respuesta de este ente obligado, para lo cual se procede de la siguiente forma:

- 1) Respecto al requerimiento de información en el que solicita: "*Qué es... la: Unidad de Análisis de Información Fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI)*", dicha información es oficiosa, de conformidad al Art. 10 numeral 1 LAIP, ya que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la Fiscalía General de la República, por lo que dicha petición encaja en lo regulado en los artículos 62 inciso 2º y 74 literal "b", LAIP, en virtud que en la primera disposición legal citada se establece en el inciso 2º lo siguiente: "*...En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información*"; en ese orden de ideas, el Art. 74 literal "b" LAIP, regula que cuando la información se encuentre disponible públicamente, deberá indicarse al solicitante el lugar donde se encuentra dicha información. Por lo anterior,



Fiscalía General de la República

se le indica al peticionario, que puede acceder a la información solicitada, a través del Portal de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en donde en el apartado que se refiere a información oficiosa, encontrará la parte relativa al “Marco Normativo”, dentro de este encontrará la “Normativa Generada”, dentro del cual podrá ubicar el documento denominado “Manual de Organización y Funciones Generales”, en donde en la página 150 y siguientes, encontrará la información que requiere, relacionada a la Unidad de Análisis de Información; pudiendo acceder a través del siguiente link: <https://portaldetransparencia.fgr.gob.sv/informacion.php?grpid=1&grpname=Marco%20Normativo>.

- 2) Respecto a que se proporcione: “...cuando fue creada la: *Unidad de Análisis de Información Fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI)*”, es información pública, ya que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.
- 3) Sobre los requerimientos de información contenidos en los numerales 2, 3 y 4, consistentes en: “*El perito grafo técnico es miembro y desde cuando de la unidad de análisis de información fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI).*”; “*En cuántos casos el perito grafo técnico ha participado como TAL, siendo miembro de la DATI y -en caso de ser así- en cuantos ha participado con la FGR antes ser miembro de la DATI;* y “*Qué atestados de experiencia y conocimiento tienen y pueden dar del perito grafo técnico*”, es necesario entrar en detalles sobre la información que la LAIP clasifica como información confidencial, por lo cual se realizan las siguientes consideraciones:
 - a) La LAIP regula la información de personas naturales, que se denomina: *datos personales*, lo cual está regulado en el Art. 6 literal “a” en los términos siguientes: “*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*
 - a. *Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.*Sobre la información anterior, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra “h” de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.
 - b) El requirente, ha solicitado información relacionada a una persona natural en particular, esto es, una persona identificada, la cual responde al nombre de *a fin de determinar si es “...miembro y desde cuando de la unidad de análisis de información fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI).*”; y “*qué atestados de experiencia y conocimiento tiene...*”; en este sentido, frente al derecho de acceso a la información pública del ciudadano requirente, debemos evaluar si la información que solicita respecto de un tercero es viable o no proporcionársela, por constituir información confidencial, conforme al Art. 24 literal “c” de la LAIP, y cuyo titular



Fiscalía General de la República

posee el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado, y con base al Art. 25 de la misma ley, no puede proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma, quien tiene derecho a que este ente estatal le tutele ese derecho, conforme al Art. 27 del mismo cuerpo de leyes, que regula la obligación de custodiar la documentación que contenga información reservada o confidencial; ya que en caso de divulgar esa información, la LAIP ya regula las responsabilidades y sanciones en las que se puede incurrir, con base a los Art. 28 y 76 literal "b", lo anterior se relaciona con lo regulado en el Art. 33 LAIP que dispone expresamente que los entes obligados, en este caso concreto, la Fiscalía General de la República, no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. Lo anterior constituye un mecanismo que garantiza el derecho a la protección de datos personales regulado en el Artículo 31 de la LAIP y que ha sido reconocido por la Sala de lo Contencioso Administrativo; de tal forma que al ponderar la tutela del derecho de acceso a la información del requirente y el derecho a la protección de datos personales del tercero, no encontramos una vulneración respecto del primero, por cuanto la información que solicita no es pública, por ello no puede proporcionársele, y este ente obligado está realizando una tutela efectiva de sus derechos a la protección de sus datos personales.

- c) Adicional a lo anterior, existen excepciones ya contempladas en la LAIP que hacen posible el difundir información confidencial sin el consentimiento del titular, siempre y cuando concurra de forma taxativa alguna de las causales reguladas en el Art. 34, entre las que se destacan, que fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; o cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; así mismo, cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; cuando exista orden judicial, o cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Siendo que ninguno de los supuestos anteriores ha concurrido en el presente caso.
- d) El anterior razonamiento está en concordancia con el criterio de la Sala de lo Contencioso administrativo desarrollado en la Sentencia pronunciada en el trámite del Recurso de Apelación, identificada con la referencia 21-20-RA-SCA, de las once horas con treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinte, que textualmente dice lo siguiente: *"Ahora bien, el carácter de servidor público de los empleados de la FGR, no es motivo suficiente para excluir la protección de sus datos personales puesto que tal, como se desarrollará en el siguiente apartado, los empleados públicos, a diferencia de los funcionarios, no poseen una facultad decisoria ni directiva dentro de la institución pública que justifique la divulgación pública de sus datos personales. [...]"*

Esto no quiere decir que nunca se podrá acceder y entregar los datos personales de los empleados públicos; al contrario, según la misma LAIP, su divulgación es procedente con el consentimiento libre y expreso de su titular, o bien, sin el consentimiento del mismo, procede su entrega en los casos y en el formato prescrito en el artículo 34 de la LAIP antes citado. [...]"



Fiscalía General de la República

En específico, sobre los funcionarios, La LAIP ha determinado que es información pública de divulgación oficiosa la relativa a «[e]l directorio y el currículo de los funcionarios públicos, incluyendo sus correos electrónicos institucionales» [artículo 10 numeral 3 de la LAIP]. [...]

En lo relativo a los empleados públicos, aun cuando sus labores de colaboración tienen una incidencia en el ejercicio de la función pública, las mismas siempre se encuentran supeditadas a la decisión final y exclusiva de los funcionarios. Tal circunstancia es la que precisamente no denota una razón suficiente para vulnerar el derecho a la protección de los datos personales de los empleados públicos. [...] página 7

Asimismo, se reitera que, aunque los datos personales de los empleados públicos sea información confidencial, ello no conlleva la imposibilidad de acceder a la misma. Podrá entregarse a los peticionarios siempre que medie un consentimiento libre y expreso de su titular o bien, aun cuando no exista consentimiento, en los casos contemplados por la LAIP en su artículo 34. [...]"

En ese sentido, toda persona ya sea empleada pública o no, tiene derecho a la protección de sus datos personales, conforme a los arts. 31, 32 y 33 LAIP, por lo que este ente obligado, no puede proporcionar la información requerida.

- 4) En relación al requerimiento de información en el que solicita: *"Que garantía otorga el método utilizado para concluir el resultado de la pericia, con qué frecuencia se utiliza, cuál es su porcentaje de efectividad o certeza, y en base a su experiencia y capacidad si estaba facultado para emplear esa técnica."*, se hacen las siguientes consideraciones:
- a) El artículo 1 LAIP, define el objeto de la ley, el cual consiste en garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública; lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Art. 2 LAIP, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; en virtud de lo cual, la Fiscalía General de la República debe garantizarle a los ciudadanos el acceso a la información que genera, administra o tenga en su poder; esto se confirma con lo dispuesto en el Art. 6 Inciso 1º letra "c" LAIP, que expresa que se entiende como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; además, que dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.
 - b) Sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha señalado en los Criterios Resolutivos 2013-2017, página 58 que *"[...] Para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla. (Ref. 307-A-2016 de fecha 13 de junio de 2017). (Ref. 195-A-2017 de fecha 10 de julio de 2017)." En ese sentido, la Unidad de Acceso a la Información Pública se ha creado con el objeto de cumplir con las*



Fiscalía General de la República

obligaciones establecidas en la LAIP, entre las cuales está la contemplada en el literal b) del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*.

- c) En el presente caso, el peticionario no está solicitando se le proporcione algún documento o información generada por esta Institución, sino más bien ha planteado las siguientes inquietudes: *“Que garantía otorga el método utilizado para concluir el resultado de la pericia”; “con qué frecuencia se utiliza”; “cuál es su porcentaje de efectividad o certeza”; y “en base a su experiencia y capacidad si estaba facultado para emplear esa técnica.”*, peticiones de las cuales el interesado no concretizó sobre un “método” en específico del cual requería la información, sino que de forma genérica efectuó consultas que implican generar o crear información que existirá al momento de elaborar el documento, razón por la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, no es la competente para proporcionar la información que el peticionario requiere.
- d) Sobre este punto, el Instituto de Acceso a la Información Pública mediante resolución de referencia NUE 113-A-2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, ha señalado lo siguiente: *“este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información.”*

De todo lo expuesto anteriormente se concluye, que la LAIP no faculta a los entes obligados a entregar información que no haya sido generada, administrada o esté en poder de los entes obligados.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 1, 2, 3 letra “h”, 6 literal “a” y “b”, 10 numeral 1, 62 inciso 2º y 74 literal “b”, 24 literal “c”, 25, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 50 literal b), 76 literal “b”, 110 literal “f”, 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE**:

- a) **COMUNICAR** al peticionario que el requerimiento de información en el que solicita: *“Qué es... la: Unidad de Análisis de Información Fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI)”*, se encuentra disponible de forma pública en el Portal de Transparencia de esta Fiscalía, por lo que puede acceder a ella en la forma como se le ha expresado en el Romano III, numeral 1) de ésta Resolución.
- b) **DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, específicamente de Datos Personales, con respecto a los requerimientos de información contenidos en los numerales 2, 3 y 4 de su solicitud, consistentes en: *“El perito grafo técnico es miembro y desde cuando de la unidad de análisis de información fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI).”; “En cuántos casos el perito grafo técnico ha participado como TAL, siendo miembro de la DATI y -en caso de ser así- en cuantos ha participado con la FGR antes ser miembro de la DATI.”*, y *“Qué atestados de experiencia y conocimiento tienen y pueden dar del perito grafo técnico”*, de conformidad a las razones expuestas en el Romano III numeral 3 de ésta Resolución.



Fiscalía General de la República

La ley deja expedito su derecho de presentar Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la LPA, en relación con el art. 82 LAIP.

- c) **INDICAR** al peticionario que la información solicitada consistente en que se proporcione: *"Que garantía otorga el método utilizado para concluir el resultado de la pericia, con qué frecuencia se utiliza, cuál es su porcentaje de efectividad o certeza, y en base a su experiencia y capacidad si estaba facultado para emplear esa técnica."*, no es posible proporcionarla, debido a que dicha información corresponde a aquella que la LAIP no regula que deba ser entregada, por no ser información generada, administrada o en poder de esta Institución, tal como se ha expresado en el Romano III, numeral 4 de ésta Resolución.
- d) **CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACION**, respecto al requerimiento de información en el que solicita: *"...cuando fue creada la: Unidad de Análisis de Información Fiscal de la Dirección de Análisis, Técnicas de Investigación e Información (DATI)"*, de conformidad a la respuesta que se proporciona a continuación:

CUANDO FUE CREADA LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS, TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN (DATI).

R// La Unidad de Análisis de Información fue creada el día 30 de marzo del año 2009.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.